

163

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Liquidación de la Sociedad Patrimonial promovida por Margelis Cardozo Gutiérrez contra Pedro León Ardila Correa. Rad. No.73168 31 84 001 2019 00112 00.

Procede el despacho a estudiar sobre si dicta sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizada por los auxiliares de la justicia (apoderados de las partes), en el asunto de la referencia. Previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

**I.- COMPETENCIA**

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el núm. 3 del artículo 22 y núm. 1 del Art. 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente y será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Art. 523 Ibidem).

**II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION**

1.-Mediante auto proferido en audiencia pública inicial oral, celebrada el día 12 de mayo de 2021, a la hora de las 9:03 A.M. (según audio y acta de la audiencia, que aparecen a folios 75 y 76, respectivamente del C.U.), éste despacho declaró la existencia de la unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, entre Margelis Cardozo Gutiérrez y Pedro León Ardila Correa, desde el 26 de septiembre de 1.998 hasta el 5 de junio de 2018.

2.- Posteriormente, a través de apoderado, la excompañera citada presento ante el juzgado, demanda de liquidación de la Sociedad Patrimonial contra su excompañero arriba mencionado. Fue así, que por auto de 11 de octubre de 2.021 (aparece a folio 104 del C.U., se admitió la demanda y entre otros, se ordenó imprimir a la demanda el tramite previsto en el artículo 523 del C.G.P., como notificar dicho auto al demandado y correr el traslado allí mencionado.

2.1.- Notificado el demandado y surtido el traslado de rigor, se pronunció a través de apoderado. Fue así que, por auto de fecha 11 de marzo del corriente año (2.022), se tuvo por contestada la demanda y se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial (aparece a folio 136 del citado cuaderno).

2.2.- Acreditadas las publicaciones de los emplazamientos ordenados, se fijó fecha para la audiencia pública de inventarios de bienes sociales y avalúos de aquellos, la cual se le dio inicio el 8 de junio de éste año, y luego de ser suspendida por dos oportunidades, se continuo el dia 28 de junio a las 3:13 P.M. (según audio y acta de la audiencia que obran a folios 154 y 155). Allí cada uno de los voceros de las partes presentan sus inventarios y avalúo, y como quiera que la demandante objetó

los inventarios presentados por el demandado, el despacho para decidir la objeción, señaló una fecha y hora para ello. Fue así que, en la audiencia celebrada el día 29 de agosto del año en curso, luego de ser exhortadas las partes por el juzgado para un posible acuerdo, se acogió la propuesta, y en consecuencia, se relacionaron los bienes que componen el activo y su avalúo, y ante ello, se le impartió aprobación al activo inventariado. Allí mismo, se decretó la partición, se designó como partidores a los voceros judiciales de las partes y se les concedió un término para presentar ese trabajo (Según audio y acta que aparecen a los folios 156 y 157 del C.U).

3.- La liquidación de la sociedad patrimonial, surgida por la declaración judicial hecha por este juzgado, una vez ocurrida su disolución por cualquiera de las causales legales (Art. 5 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art. 3), tal disolución necesariamente conlleva a la liquidación de la referida sociedad.

3.1.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicarán las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (Art. 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

3.2.- Así las cosas, la liquidación -en este caso de los exesposos- exige una relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal (es decir el haber absoluto y relativo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., y demás normas concordantes). Igualmente, deben relacionar el pasivo social (Art. 1780 C.C., y demás normas concordantes) y, luego de las deducciones y compensaciones a que haya lugar, el activo líquido se reparte por parte iguales, siguiendo las reglas para la partición de bienes hereditarios previsto en los artículos 1374 a 1470 del C.C., en armonía con el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

4.- Presentada la partición por los partidores designados por el despacho, el juzgado obrando de conformidad con el Núm. 1 del Art. 509 del C.G.P., por auto del 30 de septiembre del corriente año (2.022), corre traslado de ella a las partes por el término de cinco días para que formulen sus objeciones (obra folio 162 C.U). Dentro de tal término, se guardó silencio, como se dejó plasmado en constancia secretarial que antecede.

4.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

*"Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por los partidores designados por el despacho (los dos apoderados de las partes), quien en su trabajo hace la adjudicación a los excompañeros conforme al inventario aprobado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición elaborado por los partidores (apoderados de las partes) en el proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial impetrado por Margelis Cardozo Gutiérrez contra Pedro León Ardila Correa, por los motivos antes consignados.

SEGUNDO: Inscríbase la partición y ésta sentencia aprobatoria en la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde se encuentra registrado los bienes inmuebles materia de adjudicación. Las que una vez inscrita, se agregaran al expediente. Para ello, se ordena expedir las copias auténticas del caso.

TERCERO: La partición y la sentencia que la aprueba, serán PROTOCOLIZADAS en la notaría de esta municipalidad ante la ausencia de manifestación por parte de las partes.

CUARTO: Realizado lo anterior, desde ya se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de tres (3) paginas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANDARRÉS LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

